

EN TORNO AL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO
DE LONDRES, DE 1976, SOBRE LIMITACIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD NACIDA DE RECLAMACIONES DE
DERECHO MARÍTIMO, Y A LA APLICACIÓN DE LAS
CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN RECOGIDAS EN SU
ARTÍCULO 15, APARTADO 1

ANTONIO MARTÍNEZ PUÑAL

*Profesor Titular del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Facultad de Derecho. Universidad de Santiago de Compostela*

**SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PLANOS DE APLICACIÓN DEL
CONVENIO. III. APLICACIÓN A TERCEROS ESTADOS. IV. SU
APLICACIÓN EN ESPAÑA. V. INAPLICABILIDAD EN ESPAÑA DE LAS
CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 15, APARTADO 1.**

I. ANTECEDENTES

A nuestro juicio, el Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo, hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976 (en lo sucesivo Convenio) (1), viene en su artículo 15 —amén de las posibilidades restringidas a casos específicos de los artículos 2 y 4— a recoger la posibilidad de la existencia de dos sistemas de limitación de la res-

(1) Sobre el Convenio en general, puede consultarse LEGENDRE, C.: «La Conférence Internationale de 1976 sur la limitation de la responsabilité en matière de créances maritimes», *Le Droit Maritime Français*, Avril 1977, pp. 195-204. Los textos inglés y francés del Convenio pueden consultarse en las pp. 206-229.

Igualmente puede acudir a: *Documents Officiels de la Conférence Internationale de 1976 sur la limitation de la responsabilité en matière de créances maritimes*, Londres, 1983.

ponsabilidad nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo, a saber: en primer lugar, un régimen de *lex generalis* —en línea con la vocación teológica del Convenio expresada en su Preámbulo sobre la base de considerar como deseable el «establecimiento de común acuerdo de reglas uniformes relativas a la limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo»—, tal cual sería el recogido, en su conjunto, por el Convenio y, en segundo lugar, la posibilidad de un régimen de *lex specialis*, tal cual aparece previsto en el apartado 3, del citado artículo 15, en cuya virtud: «Todo Estado Parte podrá regular mediante disposiciones expresas de su legislación nacional el sistema de responsabilidad aplicable a las reclamaciones surgidas en casos en que no se vean afectados, en modo alguno, intereses de personas que sean súbditos de otros Estados Partes».

II. PLANOS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

A la luz del Convenio, puede establecerse que, por lo que hace a las personas con derecho a la limitación de responsabilidad definidas en su artículo 1, pueden darse cinco posibles planos de controversia ante un Tribunal de un Estado Parte. Así:

1.º Controversias con afectación de intereses únicamente de personas súbditos de dos o más Estados Partes del Convenio ante un Tribunal de un Estado Parte, en cuyo caso sería de aplicación el régimen general de limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo recogido en el Convenio, sin perjuicio de las cláusulas de exclusión total o parcial señaladas en el apartado 1 de su artículo 15.

2.º Controversias con afectación de intereses únicamente de personas súbditos del Estado Parte al cual pertenece el Tribunal ante el cual se trata de limitar la responsabilidad, en cuya hipótesis serían posibles dos soluciones:

a) Existencia de «disposiciones expresas de su legislación nacional» adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Convenio, supuesto en el que deberá procederse de acuerdo con los términos de dicha legislación nacional, habida cuenta del consabido criterio de que una «norma especial prima sobre una norma general».

b) Inexistencia de «disposiciones expresas de su legislación nacional», en cuyo caso sería de aplicación el régimen general de limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo, recogido en el Convenio, sin perjuicio de las cláu-

sulas de exclusión total o parcial señaladas en el apartado 1 de su artículo 15.

3.º Controversias con afectación de intereses, por una parte, de personas súbditos de un Estado parte al cual pertenece el Tribunal ante el cual se trata de limitar la responsabilidad, y, por otra, de personas súbditos de un Estado no Parte del Convenio, en cuya hipótesis serían posibles las dos situaciones a) y b) citadas.

4.º Controversias con afectación de intereses, por una parte, de personas súbditos de uno o más Estados Partes distintos del Estado parte al cual pertenece el Tribunal ante el cual se trate de limitar la responsabilidad, y, por otra, de personas súbditos de uno o más Estados no Partes del Convenio, en cuya hipótesis, aun en el caso de existencia de «disposiciones expresas de su legislación nacional», estimamos que sería de única aplicación el Convenio, en virtud, por una parte, del apartado 3, del artículo 15 que, como hemos podido apreciar, contempla la aplicación de las disposiciones sólo «en casos en que no se vean afectados, en modo alguno, intereses de personas que sean súbditos de otros Estados Partes», y, por otra, al objeto de no quebrar el principio de la igualdad.

III. APLICACIÓN A TERCEROS ESTADOS

Procede recordar aquí las posibilidades de los Estados Partes de prever en un Tratado derechos para terceros Estados que supone el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (2), sobre la cual, como subraya PASTOR RIDRUEJO, independientemente de su entrada en vigor, producida el 27 de enero de 1980, se tiene el sentimiento de que «representa en puntos importantes el Derecho Internacional General en la materia» (3). En el Convenio de que nos ocupamos, por lo demás, la inexistencia de una cláusula de relativización de los efectos exclusivamente a las Partes sería plenamente concorde con la voluntad finalista de los Estados Partes de lograr un cuerpo de «reglas uniformes relativas a la limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo», voluntad finalista que sería magnificada no sólo por la aplicación del Convenio entre los Estados

(2) Instrumento de adhesión de España de 2 de mayo de 1972, *B.O.E.*, de 13 de junio de 1980.

(3) PASTOR RIDRUEJO, J. A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tercera edición, Madrid, 1989, p. 98.

Partes sino también en las controversias suscitadas *in foro domestico* de un Estado Parte, en las cuales participen —exclusivamente o no— personas súbditos de cualesquier Estados no Partes. En conexión con lo anterior, tal vez sería conveniente traer a colación a NGUYEN QUOC, DAILLIER y PELLET, cuando afirman que: «La existencia de tratados produciendo efectos, no solamente respecto de algunos Estados terceros, sino incluso de “todos los Estados” no es contestable. El artículo 36 precitado de la Convención de Viena lo implica. La Corte Internacional de Justicia lo constata (*Asunto de la Barcelona Traction*, sentencias de 24 de julio y 5 de febrero de 1970» (4). Por otra parte, como bien recuerda, entre otros, DÍEZ DE VELASCO, conferido por los Estados Partes «un derecho a un tercer Estado, a un grupo o a todos los Estados» si bien es necesario «que el tercer o terceros Estados asientan al beneficio concedido. Su asentimiento no tiene que ser necesariamente expreso, como en el caso de creación de obligaciones ya que se presume mientras no haya indicación en contrario o el Tratado disponga otra cosa» (5).

Más allá de estas manifestaciones atinentes a la teoría general de los Tratados internacionales hay que subrayar las manifestaciones hechas por CARBONE en relación con el Convenio de que nos estamos ocupando: «En principio, la convención se aplica a cualquier persona (sin tomar en consideración su nacionalidad, residencia y/o pabellón de sus buques), buscando el procurar la puesta de un buque u otra propiedad al alcance de la jurisdicción de cualquier estado contratante. Sin embargo, existe el derecho de cualquier estado contratante a excluir total o parcialmente de la aplicación de la convención a las personas responsables cuando ellas no tienen ningún buque enarblando el pabellón de un Estado contratante o no tienen su residencia habitual y/o sede comercial establecida en estado contratante. En cualquier caso, la total irrelevancia de la nacionalidad de la persona responsable es afirmada en conformidad con las modernas tendencias del derecho internacional privado y de las convenciones de derecho uniforme» (6).

(4) NGUYEN QUOC, D., DAILLIER, P. y PELLET, A.: *Droit International Public*, 3.^e édition, 1988, p. 132.

(5) DÍEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional*, Madrid, 8.^a edición, 1988, p. 132.

(6) CARBONE, S. M.: «Limitation of Liability for Maritime Claims», *Il Diritto Marittimo*, Aprile-giugno, 1976, pp. 291-292. (La traducción es nuestra.)

SU APLICACIÓN EN ESPAÑA

Habida cuenta, por una parte, de la entrada en vigor del Convenio en España el 1 de diciembre de 1986 (7), y, por otra, de que el artículo 96, apartado 1 de la Constitución española, —según el cual «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno—. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional», viene a garantizar —consagrando constitucionalmente la común tradición legal, jurisprudencial y doctrinal española al respecto— la *garantía de la primacía del Tratado sobre la ley interna*, procede advertir por medio de la toma en consideración del principio *lex posterior derogat priori* o *leges posteriores contraria abrogant*, sobre la no aplicabilidad de la regulación del Derecho español en materia de limitación de la responsabilidad (arts. 587 y 837 del Código de Comercio) con base en su oposición al Convenio, sin perjuicio de las competencias de regulación *ad futurum* contenidas en el apartado 3 del artículo 17 del Convenio (8).

V. INAPLICABILIDAD EN ESPAÑA DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 15, APARTADO 1

Sentado, pues, el carácter de «parte del ordenamiento español» de que goza el Convenio, podríamos centrarnos ahora en las cláusulas de exclusión total o parcial recogidas en el apartado 1 del artículo 15, el cual se expresa en los siguientes términos: «El pre-

(7) El Convenio, firmado por España el 12 de octubre de 1977 y ratificado por ésta el 22 de octubre de 1981 (con fecha de depósito del instrumento de ratificación de 13 de noviembre de 1981) y entró en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 1986 (*B.O.E. del 27 de diciembre de 1986*, con efectos retroactivos del 1 de diciembre anterior inmediato).

(8) Resulta conveniente recordar aquí la afirmación de ARROYO de que «si los artículos 587 y 837 fueron derogados por el Convenio de 1957 en su momento, carece de sentido plantearse su pervivencia...» (ARROYO, I.: *Manual del Derecho de accidentes de la navegación*, Bilbao, 1988, p. 76). El Convenio de 1957 citado es el Convenio sobre responsabilidad de los propietarios de buques que naveguen por alta mar. Este Convenio fue firmado en Bruselas el 10 de octubre de 1957. El Instrumento de ratificación de España, de fecha de 4 de junio de 1959, fue depositado en Bruselas el 16 de julio del mismo año, *B.O.E.* de 21 de julio de 1970.

sente Convenio será aplicable siempre que cualquiera de las personas a que se hace referencia en el artículo 1 trate de limitar su responsabilidad ante un Tribunal de un Estado Parte o trate de conseguir el levantamiento del embargo de un buque o de otros bienes o la devolución de cualquier fianza depositada dentro de la jurisdicción de dicho Estado. No obstante, todo Estado Parte podrá excluir total o parcialmente de la aplicación del presente Convenio a cualquiera de las personas a que se hace referencia en el artículo 1 en el momento en que se invoquen las reglas del presente Convenio ante los Tribunales del Estado de que se trate no tenga su residencia habitual en un Estado Parte o no tenga su sede comercial en un Estado parte, o bien a cualquier buque respecto del cual se invoque el derecho a la limitación de responsabilidad o se trate de conseguir el levantamiento del embargo y que en el momento citado no enarbole el pabellón de un Estado Parte».

Como ya tuvimos ocasión de señalar, *supra*, los casos de exclusión total o parcial podrán aplicarse: a) en las controversias con afectación de intereses únicamente de personas súbditos de dos o más Estados Partes planteadas ante un Tribunal de un Estado parte; b) en las controversias con afectación de intereses únicamente de personas del Estado Parte al cual pertenece el Tribunal ante el cual se trata de delimitar la responsabilidad, no teniendo el Estado Parte «disposiciones expresas de su legislación nacional»; c) en las controversias con afectación de intereses, por una parte, de personas súbditos de un Estado Parte al cual pertenece el Tribunal y, por otra, de personas súbditos de un Estado no Parte del Convenio, no teniendo el Estado Parte «disposiciones expresas de su legislación nacional»; d) en las controversias con afectación de intereses únicamente de personas súbditos de Estados no Partes ante un Tribunal de un Estado Parte, no teniendo el Estado Parte «disposiciones expresas de su legislación nacional»; e) en las controversias con afectación de intereses, por una parte, de personas súbditos de uno o más Estados Partes distintos del Estado Parte al cual pertenece el Tribunal ante el cual se trate de limitar la responsabilidad, y, por otra, de personas súbditos de uno o más Estados no Partes del Convenio, incluso —por lo arriba expuesto— en el caso de existencia de «disposiciones expresas de su legislación nacional».

Sería, pues, en materia de exclusión de la aplicación irrelevante el carácter de súbdito o no de un Estado Parte. Lo que importaría, por lo tanto, sería el no estar incursos, «en el momento en que se invoquen las reglas del presente Convenio entre los Tribunales del Estado de que se trate», en ninguno de los casos-situaciones señalados en el citado artículo 15, apartado 1, que darían pie a la po-

sibilidad de exclusión por el Estado Parte de acogerse al Convenio el Estado no Parte.

Ahora bien, llegados aquí, podríamos hacer algunas reflexiones en torno a los mecanismos pertinentes para la posible puesta en práctica en España de las cláusulas de exclusión, mecanismos que podrían, llegado el caso, resultar de aplicación *in genere* para los supuestos de controversia antes citados y, por ende, *in concreto*, para un supuesto de controversia con afectación de intereses, por una parte, de personas súbditos de un Estado Parte, como por ejemplo España, al cual petenezca el Tribunal ante el cual se trate de limitar la responsabilidad, y, por otra, de personas súbditos de un Estado no Parte en el Convenio.

Comenzaremos subrayando que, en una línea de búsqueda de una exclusión total o parcial de la aplicación del Convenio con base en el artículo 15, nos encontraríamos en presencia de una pretensión de suspensión de la aplicación total o parcial del Convenio en relación con aquellas personas que «en el momento en que se invoquen las reglas del presente Convenio ante los tribunales de que se trate» no cumpliesen ninguno de los tres requisitos recogidos en el citado artículo. Tal pretensión que resultaría estéril en el caso del cumplimiento de al menos uno de los requisitos, a tenor de la forma disyuntiva en que aparecen en dicho artículo, vendría, en el ámbito de una interpretación sistemática, a estar singularmente conectada con el despliegue de las posibilidades operativas que deja entrever el artículo 57 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual, como es sabido, lleva por título «Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes».

En tal sentido, las disposiciones del Tratado, en efecto, contemplan, como venimos señalando, unas cláusulas de exclusión; ahora bien, la aplicación de estas cláusulas no ha sido prevista como algo mecánico y obligatorio, sino como algo potestativo del Estado Parte, tal cual revela la expresión «todo Estado Parte no podrá excluir...». Estimamos pertinente subrayar aquí, en relación con el «poder de exclusión» del Estado Parte, su carácter de disposición *non-self-executing* recogidos por REMIRO BROTONS: «inconcreción de los requisitos de que depende el disfrute de determinados derechos o el procedimiento a seguir para obtener su disfrute» (9).

(9) REMIRO BROTONS, A.: *Derecho Internacional Público. 2. Derecho de los Tratados*, Madrid, 1987, p. 274.

Ante la presencia de una disposición no autoejecutable estimamos que no estará de más recordar el pasaje de MOSLER, en que escribe: «Los tribunales se encuentran entonces emplazados ante la cuestión de saber cuáles de las disposiciones de un Tratado son suficientemente adaptadas a su derecho nacional y poseen un contenido en condición de fundamentar sus decisiones más que sobre tratados maduros para la aplicación. Según la expresión anglosajona que ha sido adoptado por el lenguaje general del derecho internacional, ellos son llamados «self-executing». El juez debe examinar entonces si un tratado tiene todavía necesidad de reglamentos de ejecución más precisos por ley o decreto, o si el tratado es en sí suficientemente claro para permitir una aplicación inmediata. Los tribunales deben rehusar aplicar las disposiciones que no son todavía apropiadas para ser ejecutadas. Haciendo esto, ellos invadirían las competencias del poder legislativo» (10).

Esta posición del insigne iusinternacionalista, que estimamos plenamente acertada, tendría acogida en el campo del Derecho Marítimo por HERNÁNDEZ MARTÍ, cuando analizando el párrafo 3 del artículo 8 del Convenio de Bruselas de 10 de mayo de 1952 sobre unificación de ciertas reglas relativas al embargo de buques (ratificado por España por Instrumento de 11 de septiembre de 1953, *Boletín Oficial del Estado*, 5 de enero de 1954) describe:

«El párrafo 3 del artículo 8 dice que “cada Estado contratante podrá negar todas o parte de las ventajas del presente Convenio a cualquier Estado no contratante y a cualquier persona que no tenga, en el día de su embargo, su residencia habitual o su principal establecimiento de un Estado contratante.

Más esta norma nos sugiere la cuestión, dados los términos en que se encuentra redactada, de si va dirigida al Estado o a los órganos jurisdiccionales del Estado. Su dicción literal, así como el carácter discrecional de la decisión, en la que necesariamente han de tenerse en cuenta razones jurídicas, nos hace inclinarnos hacia la primera alternativa, es decir, que la facultad de negar todas o parte de las ventajas del Convenio, es observar que al no afectar tales limitaciones a los derechos de los Estados contratantes, cada Estado puede usar de esta facultad mediante la promulgación de

(10) MOSLER, H.: «L'application du Droit International Public par les tribunaux nationaux», *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, T. 91, La Haye, 1957, p. 664. (La traducción es nuestra.)

las correspondientes decisiones internas, sin necesidad de que tengan el carácter de reservarlas (11).

En el mismo sentido se pronunciaría más recientemente, en relación con el mismo párrafo, FUENTES CAMACHO: «Nos encontramos ante una facultad susceptible de ser ejercitada por cada Estado contratante mediante la promulgación de las correspondientes disposiciones internas» (12).

El carácter de disposición no auto-ejecutable del poder de exclusión recogido en el artículo 15, apartado 1 del Convenio aparece, a nuestro juicio, reforzado si acudimos al texto francés de aquél, texto que, según el artículo 22, junto con el español, inglés y ruso, tienen la misma autenticidad. En efecto, en el texto francés, podemos comprobar cómo la expresión de dicho apartado 1 «Todo Estado podrá excluir...» es sustituida por la de «Néanmoins, tout Etat Partie a le droit d'exclure...» («Sin embargo, todo Estado Par-

(11) HERNÁNDEZ MARTÍ, J.: «El embargo preventivo de buques según el Convenio de Bruselas de 10 de mayo de 1952», *Revista de Derecho Mercantil*, núms. 147-148, enero-junio 1978, p. 123.

(12) FUENTES CAMACHO, V.: «Ámbito de aplicación del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima de 10 de mayo de 1952», *Anuario de Derecho Marítimo*, vol. VI, 1988, p. 157. Este trabajo había sido presentado previamente en las XI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Oviedo, Julio de 1987, policopiado.

Refiriéndose al artículo 7, párrafo 2 del Convenio de 1957 ya citado («Sin embargo, todo Estado no contratante o a toda persona que en el momento en que la misma toma medidas para limitar su responsabilidad o para obtener, en conformidad con el artículo 5, la liberación de un buque o de cualquier otro bien embargado o de una caución, o de cualquier otra garantía, no tenga su residencia habitual o su sede principal de explotación en uno de los Estados contratantes o cuyo buque, en orden al cual quiera limitar su responsabilidad u obtener la liberación, no arbole en la fecha arriba prevista, el pabellón de uno de los Estados contratantes»), el Juzgado de sentencia de 19 de julio de 1983, sostuvo: mas para que estas excepciones a la regla general entren en juego es necesario e imprescindible que el Estado ante cuya jurisdicción se pretenda la limitación de responsabilidad haya ejercitado el derecho que le confiere el párrafo 2.º del artículo 7, expresa exclusión de los beneficios del Convenio a países no firmantes, y habida cuenta de que España no ha ejercitado expresamente tal derecho es por lo que las excepciones del artículo 7-2.º no pueden ser tenidas en consideración y por consecuencia proclamamos la vigencia y aplicación del Convenio de Bruselas al caso enjuiciado con las consecuencias que la afirmación conlleva: la limitación de la responsabilidad por los daños ocasionados tal y como consagra el tal mencionado Convenio en el artículo 3.1.º a)».

Por su parte, Arroyo, en relación con el mismo párrafo 2 arriba citado, afirma: «La norma no contiene un mandato imperativo. Es un derecho que asiste al Tribunal. Mas la Corte está capacitada para excluir sólo los hechos tipificados en el Convenio» (Arroyo: «Convenios internacionales y Derecho interno», *A.D.M.*, vol. II, 1984, p. 48.

te tiene el derecho de excluir...» (13). La utilización de la expresión «tiene el derecho» parece alejarnos todavía más de la contemplación del artículo 15, apartado 1 como una disposición auto-ejecutable. La citada expresión parece aproximarnos más bien a los poderes de connotaciones legislativas más que al poder judicial.

Por lo demás, incluso en autores extranjeros podemos encontrar manifestaciones en las que se advierte de la ausencia hasta el momento de las pertinentes disposiciones, denotándose *a contrario sensu* en dichas manifestaciones una concepción de las cláusulas como no auto-ejecutable. Así, KAZUO IWASAKI, al ocuparse del Convenio de 1976 y de la revisión de la Ley japonesa de 1975 sobre límite de responsabilidad de los propietarios de buques mercantes (revisión producida el día 21 de mayo de 1981, con entrada en vigor el 20 de mayo de 1984), afirma: «A pesar de que el párrafo 1 del artículo 15 establece que cada Estado puede excluir total o parcialmente de la aplicación del Convenio a las personas aludidas en el artículo 1; es decir, aquéllas que en el momento en que se invoque el citado convenio ante los Tribunales de ese Estado, no posean su residencia habitual o su lugar de trabajo en un Estado parte o que no posean un buque en relación al cual el derecho a la limitación pueda ser invocado y que, en el momento aludido anteriormente no ondee la bandera de un Estado parte; la revisada ley de 1975 no establece ninguna exclusión» (14).

En el terreno de la necesidad de la «disposición» si se desea dar ejecución a las cláusulas de exclusión, en un artículo no en balde titulado «Uniformity in Maritime Law and Implementation of International Conventions», parece moverse BERLINGIER, quien, entre otras disposiciones de otras Convenciones, refiriéndose al artículo 15, apartado 1, del Convenio subraya: «No hay ninguna información oficial respecto a las normas, si es que hay alguna, promulgada por los Estados contratantes» (15).

Por nuestra parte, no quisiéramos terminar nuestras consideraciones sin subrayar que si los Estados partes hubiesen querido atri-

(13) El texto francés del Convenio, asimismo, puede consultarse, entre otros, en *Annuaire de Droit Maritime e Aérien*, tome III, 1976, pp. 520-533 (en particular, el art. 15, apart. 1, en la p. 528).

(14) KAZUO IWASAKI: «Derecho Marítimo en Japón durante los años 1981 y 1983», *A.D.M.*, vol. III, pp. 488-489.

(15) BERLINGIERI, F.: «Uniformity in Maritime Law and Implementation of International Convention», *Journal of Maritime Law and Commerce*, vol. 18, n.º 3, July 1987. (La traducción es nuestra.)

buir a los órganos jurisdiccionales de un Estado la engorrosa tarea de *articular* el mecanismo de exclusión del artículo 15, apartado 3, lo hubieran tenido bien fácil. Con haber usado la expresión «los tribunales de todo estado Parte podrán excluir...» hubiesen dejado clara su intención —que no solucionado el arduo problema de la referida *articulación*— respecto a la titularidad inmediata del «poder de exclusión». El hecho de que los Estados-Parte no recurran a dicha expresión no resultará baladí en materia de interpretación, tal cual no lo será el que los Estados Partes hablen en el mismo apartado de «ante un Tribunal de un Estado Parte» y de «ante los Tribunales del Estado». Obviamente, si la expresión «todo Estado Parte...» hubiera de ser entendida implícitamente como «los Tribunales de todo Estado Parte...», en buena lógica, la voz tribunal en las dos ocasiones en que es utilizada en el apartado 1, debería haber sido presentada bajo forma presunta, resultando, en consecuencia, innecesaria su presencia. En definitiva, estamos ante una magnífica oportunidad para traer a colación un viejo principio: *Ubi lex voluit, dixit; ubi non voluit, tacuit*.

Quisiéramos señalar asimismo que una posición como la adoptada por nosotros, calificativa del apartado 1 del artículo 15 como no auto-ejecutable, mientras no haya una disposición que venga a articular las circunstancias de aplicación de las cláusulas de exclusión, se situaría en la línea del adecuado y debido acatamiento a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica (art. 9 de la Constitución), de igualdad jurídica (art. 14 de la Constitución), así como a los artículos 5, apartado 1; 6; 7; apartado 1 9, apartado 1; y 11, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, y al artículo 1, apartado 7 del Código Civil.